



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00468 00**
Demandante: JORGE MOISÉS VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandada: LEONARDO MUNERA GONZÁLEZ y
NATHALY RODRÍGUEZ OVIEDO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. No se allegó el poder conferido al abogado YERZÓN VILLAREAL OCHOA para impetrar la demanda en nombre de JORGE MOISÉS VELÁSQUEZ BELTRÁN, pese a ello, con el fin de imprimir celeridad al trámite se indicarán los demás aspectos a corregir, pero deberá aportarlo con el escrito de subsanación, so pena de rechazo.
- b. El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, advirtiéndose que existe contradicción entre las pretensiones de la demanda, pues en el numeral primero se solicita declarar que *“existe un contrato individual de trabajo a término indefinido”* y, en el siguiente se indica que *“la relación laboral existe, desde el 01 de 2020 hasta el 27 de junio de 2021”*, luego no se comprende si el contrato existe o tuvo una vigencia pasada y cuál fue la fecha de inicio - mes.
- c. No aportó los documentos señalados en los numeral 2, 3, 4 y 5 del acápite de pruebas documentales.
- d. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las del numeral 8 y 10 (indemnizaciones del art.65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990) y la del numeral 11 (intereses moratorios), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- e. El artículo 6° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien, el demandante allegó una constancia de envío de notificación, revisada la misma, se evidencia que el destinatario del mensaje electrónico es el demandante, por lo tanto, la parte actora deberá realizar el envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada y allegar las constancias del caso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7dd32416bc0688865fb9e7f5dd0a7d9211e7a24f817822dab56864129b79c**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00473 00
Demandante: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
Demandada: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO SAS

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple respecto del hecho 6 de la demanda, donde se relatan varios supuestos fácticos, a saber: salario, forma de pago del salario y pago incompleto de los salarios

Lo mismo ocurre con el hecho 11, en el que se realizó narración sobre falta de remuneración pactada, falta de pago de primas, vacaciones y cesantías y desafiliación al sistema de seguridad social en salud.

De igual manera, en el hecho 20 relata dos supuestos fácticos, la falta de afiliación a un fondo de cesantías y la falta de pago de la liquidación laboral.

- a. El artículo 6° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En relación a la solicitud de amparo de pobreza, tal como lo dispone el art. 153 del CGP, sobre su procedencia se resolverá en caso de proferirse auto admisorio de la acción.



Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edcbcd377b74638238f5e6360946559c5b6fe23e480f3a6c0273bad98faea58**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00476 00
Demandante: BRYAN STIVEN DIAZ OVIEDO
Demandada: SALADEEN SECURITY LTDA

ASUNTO

Decidir sobre la continuación del trámite del presente proceso en esta instancia, por cuanto la parte demandante se encuentra representada por una estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico Universitario.

CONSIDERACIONES

El numeral 4.º del artículo 1.º de la Ley 583 del 2000, señala:

“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral”.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dispuso remitir las presentes diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, por carecer de competencia en razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022.

En calidad de apoderado del demandante funge la estudiante PAULA SOFIA PAPA GUERRERO, adscrita al Consultorio de la Universidad Santo Tomas, pero en razón a la cuantía del proceso carece del derecho de postulación para litigar en esta instancia.

En ese orden, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto a la estudiante Paula Sofia Papa Guerrero y/o al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrita para que, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe contar con derecho de postulación ante esta instancia.

Cumple advertir que la estudiante en mención y/o el Consultorio Jurídico al que pertenece, deberá allegar constancia de la realización del trámite a su cargo, dentro del término antes señalado.



Acreditado lo anterior, correrá el término de cinco (5) días a la parte actora para allegue el nuevo mandato; plazo que se contará a partir de la fecha en que le sea puesta en conocimiento la situación, **so pena de rechazo de la demanda.**

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante PAULA SOFIA PAPA GUERRERO y/o del Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrita para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe contar con derecho de postulación ante esta instancia; en tal sentido, se deberá allegar la constancia respectiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para allegue el nuevo mandato **so pena del rechazo** de la demanda, conforme lo indicado.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** los respectivos oficios y **DEJAR** las constancias de rigor.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67e3100d0a22ccf624f9bda254a85b870bd2c86e7d4d2c4edd52eccc433576**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00478 00**
Demandante: ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ
Demandada: ANÍBAL ROJAS

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a. El artículo 6° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

mb

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956755315384c408ff96bbac3ee1e5f078597c6b6fa03932f74c14b252b1c04b**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00485 00
Demandante: HEIDY YURANI MÉNDEZ PATIÑO
Demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR
LTDA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. No se allegó el poder conferido a la abogada ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO para impetrar la demanda en nombre de HEIDY YURANI MÉNDEZ PATIÑO, pese a ello, con el fin de imprimir celeridad al trámite se indicarán los demás aspectos a corregir, pero deberá aportarlo con el escrito de subsanación, so pena de rechazo.
- b. En los hechos veinticuatro, veintiséis y veintiocho, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales.
- c. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento que enunció en el acápite de anexos.
- d. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

(...)

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



La parte actora no indicó el canal digital o dirección de notificaciones donde debe ser notificada la demandada.

El demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7440f27aaa3053c6ba06165d6afd57326143e991f6a69dd1e5be9355435d81a9**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 01182 00
Demandante: JOSÉ EUTIMIO VALDERRAMA ESPINOSA
Demandados: COLPENSIONES

ASUNTO

Resuelve el despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que diera cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en favor de JOSÉ EUTIMIO VALDERRAMA ESPINOSA.

Notificada la ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación; al efecto, allegó copia de la resolución SUB36671 de 10 de febrero de 2022, con la cual da cumplimiento al reconocimiento del retroactivo pensional con sus respectivos intereses, tal como se ordenó judicialmente y, además, dispuso el pago en la nómina del periodo 202203 el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA - GRANADA META CR 14 15 20 GRANADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de terminación, se corrió traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que se haya pronunciado al respecto.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la consignación que realizó COLPENSIONES por el valor de las costas liquidadas y aprobadas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ya que con esta consignación y la realizada el último día hábil del mes de marzo de 2022, tal como lo dispuso la resolución y sobre lo cual no se opuso la parte actora, para el despacho está satisfecha la obligación objeto de ejecución.

No hay lugar a imponer condena en costas y tampoco ha lugar ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en tanto no fueron decretadas.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el depósito que por concepto de costas realizó Colpensiones a favor del actor en el Banco Agrario, en cuantía de \$2.655.604 para lo que estime pertinente y como no existe trámite pendiente se ordenará el consecuente archivo de la actuación



Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, el depósito que por concepto de costas realizó Colpensiones a favor del actor en el Banco Agrario, en cuantía de \$2.655.604 para lo que estime pertinente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa las anotaciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71697c5741b5a7d1d285a9d00ece304837f762d9e80c6d0f7c65ba1993e5652b

Documento generado en 07/02/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00287 00**
DEMANDANTE: INDIRA ALIETH PATIÑO DÍAZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO Y FUNDACIÓN
NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE COMO
INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL
VILLAVICENCIO MAYOR - Y EL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En audiencia celerada el 31 de enero de 2023, se fijó el 17 de febrero del cursante año a la hora de las 3:00 p.m. para continuar el trámite procesal; no obstante, teniendo en cuenta que al titular del Despacho le programaron una cita médica a la misma hora, procederá adelantar la hora de la diligencia.

De otro lado, el abogado José Daniel Laitano Charry, en calidad de representante legal suplente de Laitano Sangüino & Abogados Asociados S.A.S., sociedad que solo actúa como apoderada de la demandada Fundación Social Creciendo, el 31 de enero de 2023, presentó prueba sumaria de la renuncia presentada a la representante legal de la citada entidad, pues remitió carta de dimisión en tal sentido, al correo electrónico de la Unión Temporal a la que aquella también representa.

En ese orden, y en consideración a que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión del Artículo 145 del CPT y SS., en su inciso cuarto establece “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, se tendrá en cuenta la aludida renuncia, pues para la fecha se ha superado el aludido término.

En esa dirección, se advierte a la demandada Fundación Social Creciendo que debe constituir apoderado Judicial para que la represente en el presente proceso.



RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia para las 11:00 a.m. del día 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado José Daniel Laitano Charry, quien actúa como representante legal de la firma de abogados Laitano Sangüino & Abogados Asociados S.A.S., conforme a las precisiones expuestas anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO, para que constituya apoderado judicial para que la represente en el presente asunto.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed185e9f4ea35dce93e13833791826320b8ce866a6b53b449187872b94e8b0a**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2018 00299 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM LOPEZ AMAYA.
DEMANDADA:	FUNDACION NUEVA VIDA Y OTROS.

Mediante escrito recibido previo a la hora de la diligencia programada para el día 7 de febrero de 2023, la representante legal de las demandadas Fundación Social Creciendo y Unión Temporal Villavicencio Mayor, solicitó aplazar la audiencia, debido a que se encuentra en licencia de maternidad desde el día 9 de noviembre de año 2022 y la misma finaliza hasta el 17 de marzo de 2023.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., se accederá a la solicitud teniendo en cuenta la justificación presentada por la representante legal de la parte demandada y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se aplazará la diligencia y se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia; acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior, no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 p.m.** del día **martes 21 marzo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc2fc85602d143843f3bf48e83f858a254a1daeb4fbd373f614611c89d99c18**

Documento generado en 07/02/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 500013105003 2018 00704 00

Demandante: SANDRA YOLIMA BARBOSA BERNATE

Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO Y OTRAS

Como quiera que la demandada UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, dejó vencer el término de traslado sin cumplir con su carga procesal, se tendrá como no contestada la demanda y su reforma.

Por otro lado, como el demandado solidario MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, confirió poder a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, quien en término procedió a contestar la reforma de la demanda, se reconocerá personería jurídica a la apoderada y se le tendrá por contestada la reforma.

Ahora, como quiera que el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue presentado dentro del término y cumple con los requisitos, se admitirá el llamamiento en garantía, disponiendo la notificación de la aseguradora

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de la demandada UNIÓN TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, la reforma y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 806 de 2020).



SEXTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0afe4a930b1ad965bc3671acee53a97c1df718b1ae29cf1d8a5026301394b71**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00367 00
Demandante: LUIS EDUARDO MENDOZA URRUTIA
Demandado: ARBOJ CONSTRUCTORA S.A.S Y OTRA

Comoquiera que la demandada CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S, previo a notificarse personalmente, confirió poder al abogado GERMÁN PÉREZ SALCEDO, el cual contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a su apoderado, se tendrá notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda.

Por otro lado, como la demandada ARBOJ CONSTRUCTORA S.A.S. está siendo representada por el curador al ad litem que le ha sido designado, el cual dentro del término concedido procedió a contestar la acción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se le tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis y vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO para actuar como apoderado de CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA GARCÍA E HIJOS S.A.S y ARBOJ CONSTRUCTORA S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 1.º de marzo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de



pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc6b8f3586380260ac518a46591683a85282198d5fdf2b0101a9f7f0569dd5**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00248 00
Demandante: GUILLERMO FORERO VELÁSQUEZ
Demandados: MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRA

Revisada la actuación se evidencia que la parte actora agotó en debida forma los trámites en pro de la notificación de la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE VILLAVICENCIO, sin que fuera posible su comparecencia porque el correo electrónico registrado en sus certificado de existencia y representación legal, se encuentra inactivo y las comunicaciones fueron devueltas con la anotación de “dirección errada/dirección no existe” pese a que la remitió a la misma dirección registrada ante Cámara de Comercio. En ese orden de ideas, en aplicación de lo normado en el artículo 29 del CPTSS, se designará curador ad litem para que represente a la demandada y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado MILLER HERNANDO JARA MÉNDEZ para que represente a la demandada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE VILLAVICENCIO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

SEGUNDO: EFECTUAR por secretaría el emplazamiento de la citada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a45916acd88a3c34684ae5580c0cd2d38c720579aea24f515a8a8154f2d1a3**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00288 00
Demandante: LUIS ÁNGEL GUALDRÓN DÍAZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRAS

Sea lo primero señalar que en la parte motiva de la anterior providencia se concluyó que se tendría como contestada la demanda y la reforma por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META; sin embargo, por error involuntario, en la resolutive se omitió el pronunciamiento respecto de la reforma, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el ordinal quinto del auto de 29 de noviembre de 2022, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“QUINTO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.”

Ahora, comoquiera que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dejó vencer el término sin pronunciarse sobre la reforma de la demanda, se le tendrá como no contestada.

A su turno, la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación, confirió poder a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES, quien en término contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderada y por contestada la demanda y su reforma.

Trabada la litis con todas las partes y vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto del auto del 29 de noviembre de 2022, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“QUINTO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META”.



SEGUNDO: TENER como no contestada la reforma de la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES para actuar como apoderada de MEDIMÁS EPS S.A.S. en Liquidación.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. en Liquidación.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **martes 28 de febrero de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb4fc52cb74cf8237fb76176657e9ab76c497fcd2770411e1ed8254fe619f1**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2021 0486 00
Demandante: LINA MARCELA MAZO SANTERO
Demandado: CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO:

El agente liquidador de CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, allegó memorial mediante el cual confirió poder al profesional del derecho, Dr. MARIO HUMBERTO URREGA GUTIÉRREZ para que actúe como apoderado judicial de esa entidad en este juicio, por lo que se le reconocerá personería.

Revisado el expediente se verificó que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión en pro de la notificación del auto admisorio a la demandada.

Así las cosas, atendiendo que la sociedad contra la cual se admitió la acción constituyó apoderado judicial para que la represente, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., norma que en lo pertinente establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.

Sin embargo, en atención a que el despacho no obtiene certeza respecto del conocimiento que pueda tener la pasiva del escrito inaugural, con el fin de evitar se configuren irregularidades procesales, por Secretaría, se remitirá el expediente digitalizado a la parte demandada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a los correos electrónicos indicados en el archivo 9 del expediente digital, esto es, liquidacióncm@gmail.com y mariourreagutierrez@hotmail.com y, a partir de ese momento, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la acción, con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ para representar a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.



SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el link del expediente digitalizado a la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., el término de diez (10) días para que conteste la acción, conforme lo explicado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f30ee287387aa27f1001fa96fb35a9fa1a5050ab9e3b78d503fcda3bfa0f85**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00067 00
Demandante: RUTBER IVÁN CALVO TRIVIÑO
Demandado: CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO:

El agente liquidador de CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, allegó memorial mediante el cual confirió poder al profesional del derecho, Dr. MARIO HUMBERTO URREGA GUTIÉRREZ para que actúe como apoderado judicial de esa entidad en este juicio, por lo que se le reconocerá personería.

Revisado el expediente se verificó que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión en pro de la notificación del auto admisorio a la demandada.

Así las cosas, atendiendo que la sociedad contra la cual se admitió la acción constituyó apoderado judicial para que la represente, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., norma que en lo pertinente establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.

Sin embargo, en atención a que el despacho no obtiene certeza respecto del conocimiento que pueda tener la pasiva del escrito inaugural, con el fin de evitar se configuren irregularidades procesales, por Secretaría, se remitirá el expediente digitalizado a la parte demandada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a los correos electrónicos indicados en el archivo 9 del expediente digital, esto es, liquidacióncm@gmail.com y mariourreagutierrez@hotmail.com y, a partir de ese momento, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la acción, con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ para representar a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.



SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el link del expediente digitalizado a la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., el término de diez (10) días para que conteste la acción, conforme lo explicado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8bb8cfe8d630abe8698ac96e390582c95bf642416bd8795f9fa89a320c58f8**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00225 00
Demandante: GLORIA SUÁREZ BOLÍVAR Y OTROS
Demandada: IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS Y OTRO.

Subsanada en término, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por GLORIA SUÁREZ BOLÍVAR, IVONNE LILIANA PATERNINA TORRES, DEISY SHIRLEY NIÑO BAUTISTA, YURY ANDREA HERNÁNDEZ ALARCÓN, MADELEYNE JIMÉNEZ HERRERA y LINA MAYERLY DÍAZ PERILLA contra IPS CONFIANZASALUD DE LOS LLANOS y EPS MEDIMAS SAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir presente auto (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando la guía, copia cotejada de la comunicación y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335dae2bd2c8033dbd812951a386fd4d509132ed59b10493b53a24f20899dfff**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00253 00
Demandante: MARÍA ELENA ESPINOSA
GONZÁLEZ y otros
Demandado: CONSORCIO ARFICO y otros

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos al correo electrónico ingeconsultarltda@gmail.com, que denunció como de notificación de la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES, mediante el cual procuraba su notificación personal.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Examinada la demanda y los anexos, evidencia el Despacho, que la dirección electrónica informada como de notificación de la citada demandada, corresponde al correo electrónico de INGECONSULTAR LTDA, si bien en el certificado de existencia y representación legal de ésta, figura Jaqueline Fierro Morales como suplente del gerente, tal calidad, no implica que su dirección de notificación sea la misma de la citada sociedad.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe los datos de notificación de la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES, en caso de ser dirección electrónica, deberá indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En todo caso, se advertirá que la notificación personal también puede hacerla, a la dirección física, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS.



Ahora, en consideración a la naturaleza jurídica del Departamento del Meta y el Municipio de El Castillo, Meta, torna indispensable notificar del presente trámite para lo que consideren pertinente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP.

De otro lado, revisada la actuación, advierte el Despacho que en auto emitido el 16 de noviembre de 2022, por error involuntario se incurrió en yerro en el nombre de dos de los demandados, pues, se indicó “IGECONSULTAR LTDA” y “YECID MAURICIO REINTA BRAVO”, por lo que procederá su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar como demandados a INGECONSULTAR LTDA y YECID MAURICIO REINA BRAVO. En lo demás se mantendrá incólume la decisión

Finalmente, frente a las respuestas allegadas, el Despacho se pronunciará una vez estén notificados la totalidad de demandados.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe los datos de notificación de la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES, en caso de ser dirección electrónica, deberá indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO. CORREGIR el yerro anotado, teniendo para todos los fines y efectos como demandados a INGECONSULTAR LTDA y YECID MAURICIO REINA BRAVO, conforme lo explicado en precedencia.

TERCERO. MANTENER incólume la decisión en lo demás, con las precisiones antes señaladas.

CUARTO. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b815b813cc8c125b710bf67117a91d66ee045dee677a423f0cb9bb8223da9e**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 **2022 00325 00**
Demandante: LUBIN SNEIDER MARTÍNEZ SILVA
Demandado: AUTO UNIÓN S.A.S. Y OTRA

Como quiera que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A., dejó vencer el término de traslado sin cumplir con su carga procesal, se tendrá como no contestada la demanda.

Por otro lado, como la demandada AUTO UNIÓN S.A.S, confirió poder al abogado Jhonathan Alexis Garzón León, el cual dentro del término concedido procedió a contestar la acción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado y se le tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis y vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C.T.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN, para actuar como apoderado de AUTO UNIÓN S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de AUTO UNIÓN S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 2 de marzo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por



tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39397da408b69ee3afcbe076982870635cef840a724943234bcf85492a6e4587**

Documento generado en 07/02/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00365 00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS VILLALOBOS
Demandada: PATRICIA MEDINA Y OTROS.

Subsanada en término, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JOSÉ DE JESÚS VILLALOBOS contra PATRICIA MEDINA, OLGA YAMILE TORRES, ANDRÉS FELIPE y YIMI ALCIDES TORRES MEDINA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir la demanda con sus anexos y el presente auto (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando la guía, copia cotejada de la comunicación y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8e46922d8cc5f4b53125e848df56f3c15a112ae2fb7405b778a2808c36b5c**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00373 00
Demandante: ELKIN CHÁVEZ CHAPARRO
Demandada: BCF ANDINA S.A.S.

ASUNTO

Decidir sobre la competencia para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En providencia anterior, se puso de presente a la parte actora la necesidad de precisar el último lugar (municipio) de prestación de los servicios del demandante, a efecto de determinar el juez competente territorialmente para conocer del proceso, de conformidad con la regla establecida en el artículo 5 del C.P.T. y la S.S. y providencias de la C.S.J. so pena de remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá, por cuanto, el único presupuesto claro, es del domicilio de la demandada.

Pese a ello, la parte actora reiteró la afirmación realizada en la demanda, sin precisar el municipio del departamento del Meta ni del Casanare, desde donde eran dirigidas sus operaciones o labores, que permitiera establecer el último lugar de prestación de servicios, independiente si la ejecución de sus actividades le obligaran a movilizarse por diferentes departamentos.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia enunciada, conforme el dato que se conoce como lo es el domicilio de la demandada y a la regla señalada, es claro que son los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a quien le corresponde conocer de esta controversia y no a este despacho.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento de este asunto, en su lugar se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.



SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Por Secretaría dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d1cddab5ea4ee4883cb92b7d9e46d06232d1ee3e73c05b8a34590b8a21b019**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00365 00
Demandante: MAYERLY RUEDA LASPRIELLA
Demandada: MULTISERVICIOS APEL S.A.S. Y OTROS.

Subsanada en término, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MAYERLY RUEDA LASPRIELLA contra MULTISERVICIOS APEL S.A.S, SEGUROS Y SOLIDARIOS S.A.S. y SOS CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir la demanda con sus anexos y el presente auto (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal podrá hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando la guía, copia cotejada de la comunicación y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin mezclar tales procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: CORREGIR el numeral tercero del auto anterior para reconocer personería jurídica al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73eff03415a1fae5e2b23c1837cc6b6332cceb0d30f2f6b1b457461bf26414a**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00460 00**
Demandante: ESMERALDA LESMES LESMES
Demandada: DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES
DEL LLANO S.A.S. EN
REESTRUCTURACIÓN

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el hecho primero de la demanda se relatan varios supuestos fácticos, a saber: celebración del contrato de trabajo, tipo de contrato y suscripción de *OTRO SI* al contrato de 25 de marzo de 2014, los cuales deben individualizarse.

Lo mismo ocurre con el hecho tercero, en el que se realizó narración sobre cargo y lugar de prestación del servicio, los que también deben individualizarse.

- b. En el hecho quince, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales frente a la causal de suspensión del contrato.
- c. En los hechos veintisiete y veintiocho, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales o plantear interrogantes.
- d. El numeral veintinueve del acápite de hechos, no contiene ningún sustento fáctico.
- e. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 6 (indemnización del art.65 CST) y la del numeral 9 (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ORLANDO CASTILLO CARO, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0f79aaa0495f459dfe6539e984034a17f9cdcd2b7129c8d7b717043d58ca**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00463 00
Demandante: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
Demandada: DOUGLAS ALEXANDER, YENNI
ALEXANDRA y JORGE HERNÁN MELO
TORRES

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. que los hechos de la demanda estén debidamente clasificados y enumerados, en tal sentido, el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. establece como deber de las partes y sus apoderados *“Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”*

Teniendo en cuenta dichas normas, la parte demandada deberá corregir los numerales veintiuno y veintidós del acápite de los hechos, describiendo en cada uno de ellos, solo lo relativo a la acción u omisión de la demandada y si es del caso, indicar solamente la fecha del documento, clausula y párrafo a que hace alusión, eliminando los conceptos o deducciones personales, contenido total del documento, decisiones o conceptos; pues los documentos soporte del sustento fáctico se deberán aportar con la demanda y hacer relación de ellos en el acápite de pruebas.

- b. En el hecho veinticinco, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales o calificativos frente a la labor del partidor.
- c. El numeral treinta y cuatro del acápite de hechos, no contiene ningún sustento fáctico.
- d. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por tanto, deberá individualizar las pretensiones dos, tres y cuatro, pues allí agrupó las que pretende frente a los tres demandados, pasando por alto que conforme al precepto en mención deben plantearse de forma separada, por lo que deberá formular las pretensiones de manera separada respecto de cada demandado.



- e. Deberá aclarar la prueba n° 1, pues, hace alusión al proceso radicado n.º 500013110001-20005-000425-00 *que reposa en su despacho*; empero, dicho número de radicación no corresponde a este Despacho Judicial, así mismo, deberá precisar si aporta el mentado expediente o la forma como pretense hacerlo valer como prueba.
- f. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

El demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que informó como de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

Se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JOHANNA ESTHER PIMENTEL OSORIO para actuar en nombre y representación del demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1bb83aa9d496f6c6e819b7860dea2463dc9fa75437fb72d5b7f66de467501**

Documento generado en 07/02/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>